



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-257/2024

**PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**PARTE INVOLUCRADA:** Partido del Trabajo

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** María Fernanda Calderón Guerrero, Aranzazú Rosales Rojas y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El seis de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció<sup>3</sup> que con motivo de la difusión de los promocionales de campaña “PT NOROÑA” con folio **RV00658-24** [televisión] y “PT NOROÑA” con folio **RA00725-24** [radio], el Partido del Trabajo (PT) usó de manera indebida la

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>3</sup> A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



pauta al realizar una sobreexposición de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (Gerardo Fernández Noroña), entonces candidato a una senaduría por MORENA, en detrimento de otras opciones políticas.

3. **2. Registro<sup>4</sup> y mayores diligencias.** El siete de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja y ordenó la realización de diversas diligencias.
4. **3. Admisión y determinación sobre las medidas cautelares solicitadas.** El nueve de mayo, la UTCE admitió la queja y desechó la solicitud del dictado de medidas cautelares, al señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias ya se había pronunciado al respecto, en el acuerdo ACQyD-INE-99/2024<sup>5</sup>.
5. **4. Emplazamiento y audiencia<sup>6</sup>.** El 30 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el seis de junio siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

6. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-257/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

---

<sup>4</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/759/PEF/1150/2024.

<sup>5</sup> El 11 de marzo, se determinaron improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional "PT NOROÑA" con folio RV00658-24, pues, desde un análisis preliminar, el *spot* no promocionaba de manera destacada al denunciado, sino que tenía por objeto promover a las personas candidatas a diputaciones federales y senadurías, así como a la presidenta de la República de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y solicitar el voto por el PT. Dicha determinación no fue controvertida.

<sup>6</sup> La UTCE no emplazó a Gerardo Fernández Noroña al procedimiento sancionador, al considerar que el uso indebido de la pauta solo es atribuible al partido político que usó la prerrogativa.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el supuesto uso indebido de la pauta atribuido al PT, derivado de la difusión de dos mensajes en radio y televisión en los que, a juicio del quejoso, se realizó una sobreexposición de la imagen de un candidato a una senaduría postulado por MORENA, en detrimento de otras opciones políticas<sup>7</sup>.

### SEGUNDA. Denuncia y defensas

8. El PRD denunció:
  - El PT usó de forma indebida la pauta con la difusión de los promocionales “PT NOROÑA” con folio **RV00658-24** [televisión] y “PT NOROÑA” con folio **RA00725-24** [radio], al sobreexponer la imagen de un candidato postulado por MORENA, en detrimento de otras opciones políticas.
9. El PT se defendió así<sup>8</sup>:
  - El contenido de los *spots* denunciados se ajusta a la naturaleza de propaganda política. Por tanto, se pueden difundir en el periodo de campaña.
  - En uso de su libertad de expresión, Gerardo Fernández Noroña llamó a votar por las candidaturas del PT, en su carácter de coordinador nacional de afiliación de ese partido.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como la jurisprudencia **25/2010**, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”.

<sup>8</sup> Escrito visible en el folio 116 a 122 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Los promocionales se realizaron en ejercicio de su libertad de configuración y se refieren de manera general lo que podría significar votar por las opciones políticas que representan al PT, por lo que no se incurrió en alguna infracción a la ley.

### TERCERA. Hechos y pruebas<sup>9</sup>

#### ✚ Calidad de militante

10. El PT reconoció que Gerardo Fernández Noroña es coordinador nacional de afiliación de dicho partido y está afiliado desde el 2010<sup>10</sup>.

#### ✚ Candidatura al senado

11. Gerardo Fernández Noroña fue postulado por MORENA al cargo de senador por el principio de representación proporcional<sup>11</sup>.

#### ✚ Existencia y contenido del promocional

12. El ocho de mayo, la UTCE corroboró la existencia de los promocionales de campaña “PT NOROÑA” con folio **RV00658-24** [televisión] y “PT NOROÑA” con folio **RA00725-24** [radio]<sup>12</sup>.

#### ✚ Vigencia de los promocionales

13. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que los materiales se **pautaron** por el **PT**, con una vigencia del siete de marzo al 11 de mayo<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

<sup>10</sup> Escrito visible a fojas 81 a la 83 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Hecho público y notorio que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 461 de la LEGIPE. Ver <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1964/3>.

<sup>12</sup> Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible en folios 28 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 94 a la 96 del cuaderno accesorio único del expediente.





14. La DEPPP informó lo siguiente<sup>14</sup>:

Corte del 07/03/2024 al 11/05/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	PT NOROÑA RA00725-24	PT NOROÑA RV00658-24	TOTAL GENERAL
07/03/2024	2,445	1,703	4,148
08/03/2024	2,267	1,696	3,963
09/03/2024	1,696	1,842	3,538
10/03/2024	2,410	1,697	4,107
11/03/2024	1,416	1,761	3,177
12/03/2024	2,504	1,786	4,290
13/03/2024	1,509	1,661	3,170
14/03/2024	2,115	1,660	3,775
15/03/2024	1,815	1,674	3,489
16/03/2024	1,981	1,605	3,586
17/03/2024	1,983	1,732	3,715
18/03/2024	1,856	1,678	3,534
19/03/2024	2,454	1,945	4,399
20/03/2024	1,576	1,586	3,162
21/03/2024	2,226	1,682	3,908
22/03/2024	1,562	1,646	3,208
23/03/2024	2,186	1,791	3,977
24/03/2024	1,431	1,463	2,894
25/03/2024	1,892	1,571	3,463
26/03/2024	1,911	1,787	3,698
27/03/2024	1,843	1,496	3,339
28/03/2024	1,691	1,372	3,063
29/03/2024	1,431	1,474	2,905
30/03/2024	1,719	1,379	3,098
31/03/2024	1,715	1,313	3,028
01/04/2024	1,735	1,016	2,751
02/04/2024	1,659	1,429	3,088
03/04/2024	1,863	1,005	2,868
04/04/2024	1,631	1,202	2,833
05/04/2024	1,758	1,382	3,140
06/04/2024	2,091	1,142	3,233
07/04/2024	1,070	1,088	2,158
08/04/2024	1,452	1,133	2,585
09/04/2024	1,056	1,071	2,127
10/04/2024	1,649	1,277	2,926
11/04/2024	1,315	1,360	2,675
12/04/2024	1,178	1,284	2,462
13/04/2024	1,135	1,226	2,361
14/04/2024	1,241	1,054	2,295
15/04/2024	991	1,139	2,130
16/04/2024	1,057	1,007	2,064
17/04/2024	1,385	1,083	2,468
18/04/2024	1,153	1,197	2,350
19/04/2024	940	1,013	1,953
20/04/2024	1,178	1,110	2,288
21/04/2024	1,088	1,053	2,141
22/04/2024	926	1,155	2,081
23/04/2024	1,110	948	2,058
24/04/2024	1,110	1,089	2,199

<sup>14</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



25/04/2024	1,307	1,057	2,364
26/04/2024	1,115	1,026	2,141
27/04/2024	1,061	1,019	2,080
28/04/2024	939	1,012	1,951
29/04/2024	907	838	1,745
30/04/2024	965	964	1,929
01/05/2024	835	889	1,724
02/05/2024	1,112	930	2,042
03/05/2024	803	799	1,602
04/05/2024	810	810	1,620
05/05/2024	814	821	1,635
06/05/2024	784	657	1,441
07/05/2024	673	715	1,388
08/05/2024	835	791	1,626
09/05/2024	1,372	857	2,229
10/05/2024	1,434	1,057	2,491
11/05/2024	1,021	958	1,979
<b>Total general</b>	<b>96,192</b>	<b>83,663</b>	<b>179,855</b>

15. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido de los promocionales “PT NOROÑA”, con folio **RV00658-24** [televisión], y “PT NOROÑA”, con folio **RA00725-24** [radio].
- El PT pautó los *spots* para el periodo de campaña federal, los cuales tuvieron una difusión en las 32 entidades federativas.
- Se detectaron 179,855 impactos de los promocionales, del siete de marzo al 11 de mayo.
- Gerardo Fernández Noroña es coordinador nacional de afiliación del PT y fue registrado como candidato a senador de la República por el principio de representación proporcional por MORENA.

#### **CUARTA. Cosa Juzgada**

16. La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha establecido que la cosa juzgada es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.



17. De ahí que, el objeto de esa institución procesal consiste en dar certeza respecto de los efectos que producen ciertos litigios, de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable y no puede cambiar.
18. Así, la jurisprudencia electoral<sup>15</sup> señala que la cosa juzgada opera en dos vertientes:
  - a) La **eficacia directa** se da cuando quienes intervienen en un asunto (sujetos/sujetas), la cosa u objeto en la que recaen las pretensiones y la causa que se hizo valer para sustentar su pretensión, son las mismas en dos juicios diferentes. En este caso, la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
  - b) La **eficacia refleja** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados entre dos o más litigios, **existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos**, por tener una misma causa. En este supuesto, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
19. Así, la eficacia directa de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor credibilidad a las sentencias y evitar que se emitan criterios contradictorios sobre un mismo tema, que pueden llegar a ser el sustento para otros fallos que dependen de la misma causa.

### ¿Qué sucede en este asunto?

20. A juicio de esta Sala Especializada, se **actualiza la cosa juzgada directa** respecto al uso indebido de la pauta atribuida al PT, derivado de la difusión del promocional de televisión “**PT NOROÑA**”, con folio **RV00658-24**, como

---

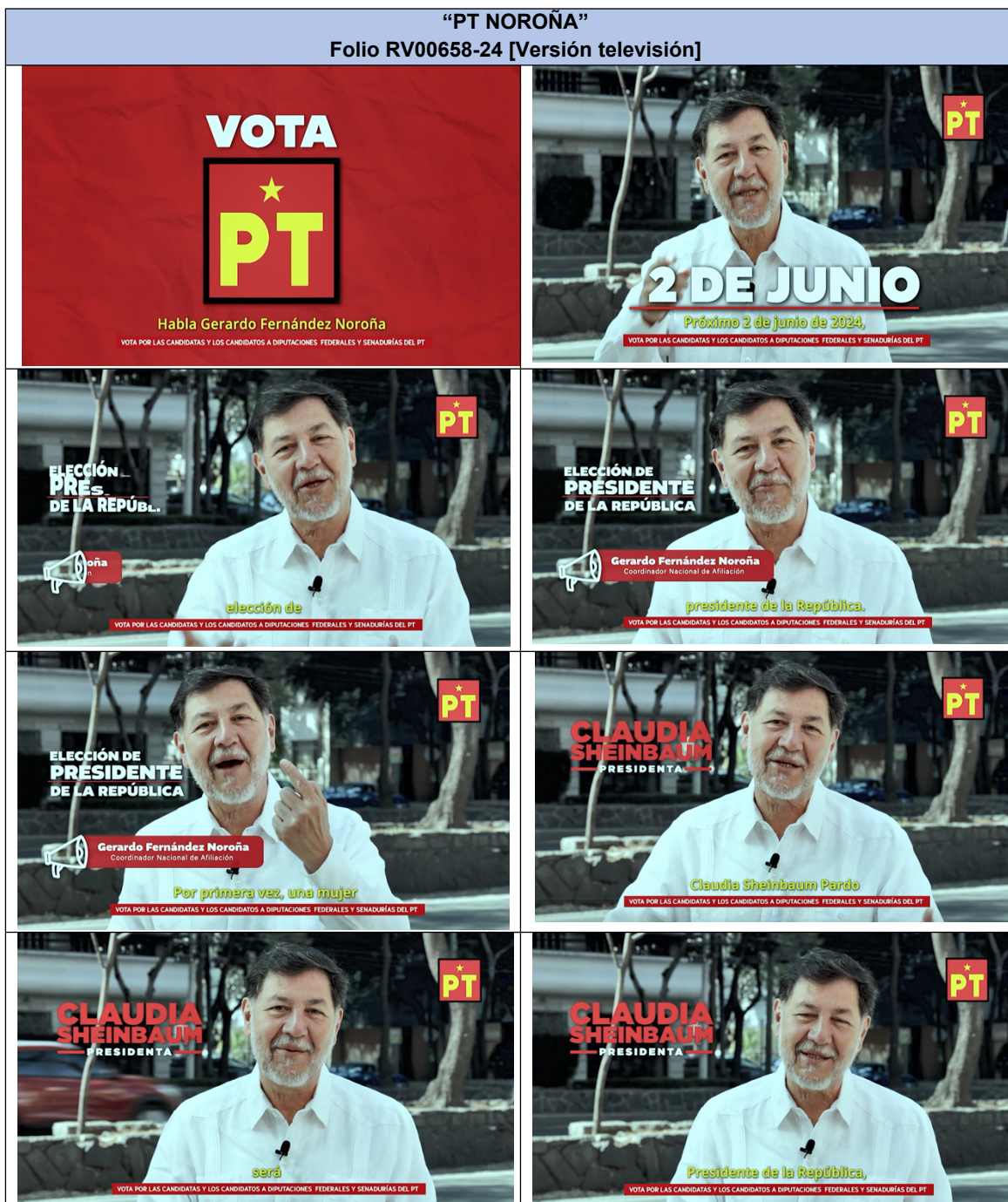
<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



consecuencia de lo decidido en el procedimiento sancionador SRE-PSC-139/2024, el pasado 16 de mayo.

### ¿Qué se resolvió en el procedimiento sancionador SRE-PSC-139/2024?

21. Se analizó el uso indebido de la pauta, atribuido al PT, respecto del promocional de televisión denunciado en este asunto, esto es, el *spot* identificado como “PT NOROÑA”, con folio **RV00658-24**, cuyo contenido es el siguiente:







**"PT NOROÑA"**  
Folio RV00658-24 [Versión televisión]

<p><b>CLAUDIA SHEINBAUM</b> PRESIDENTA <b>PT</b> CANDIDATA candidata del PT. VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>	<p><b>VOTA POR</b> Vota por los VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>
<p><b>CANDIDATOS Y CANDIDATAS</b> candidatos y candidatas VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>	<p><b>SEN</b> del PT VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>
<p><b>SENADORES</b> a senadores, VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>	<p><b>DIPUTADOS FEDERALES</b> diputados federales VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>
<p><b>PT</b> y a la VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>	<p><b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> presidencia de la República. VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>
<p><b>PT 4T</b> ¡Un abrazo! VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>	<p><b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</b> ¡Sigamos haciendo historia! VOTA POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DEL PT.</p>



<b>"PT NOROÑA"</b> Folio RV00658-24 [Versión televisión]	
	
<b>Audio</b>	
<p><b>Voz en off masculina:</b> Habla Gerardo Fernández Noroña</p> <p><b>Voz masculina:</b> Próximo 2 de junio de 2024, elección de presidente de la República. Por primera vez, una mujer Claudia Sheinbaum Pardo será presidente de la República, candidata del PT. Vota por los candidatos y candidatas del PT a senadores, diputados federales y a la presidencia de la República. ¡Un abrazo!</p> <p><b>Voz en off masculina:</b> ¡Sigamos Haciendo Historia! ¡El PT es la 4T!</p>	

22. En dicha resolución, esta Sala Especializada señaló que la controversia consistía en determinar si en el promocional se omitió:
- i) Identificar con elementos visuales y auditivos a Claudia Sheinbaum Pardo como entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos haciendo historia", que integraron los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
  - ii) Señalar el nombre de la coalición, así como los de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que promovió el PT en dicho spot.
  - iii) Precisar la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Gerardo Fernández Noroña, postulado por MORENA.
23. En el análisis de fondo, la Sala Especializada señaló que el promocional sí incluyó elementos auditivos y visuales para identificar a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República; que el PT era el responsable del mensaje y que dicho partido formó parte de la coalición "Sigamos haciendo historia".



24. Además, indicó que la normativa electoral no obliga a identificar el nombre de cada una de las personas a quienes se promueve en la propaganda electoral, por lo que era válido que el *spot* realizara un llamado general a votar por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que postuló el PT, máxime que en la ley no hay restricción para promover a todas las candidaturas de un mismo partido a nivel federal.
25. Finalmente, respecto a la omisión de precisar la calidad de candidato a senador por el principio de representación proporcional de Gerardo Fernández Noroña, postulado por MORENA, esta Sala Especializada señaló que **no le asistía la razón al denunciante** (Partido Acción Nacional), porque dicha persona fue identificada en el *spot* como Coordinador Nacional de afiliación del PT y, en esa calidad, llamó a votar por todas las candidaturas a diputaciones federales y senadurías postuladas por el PT.
26. Además, toda vez que Gerardo Fernández Noroña no pidió el voto para sí mismo, no era exigible que se identificara como candidato a senador ante la ciudadanía, por lo que tal omisión no generó confusión al electorado.
27. Asimismo, se indicó que Gerardo Fernández Noroña fue candidato a senador por MORENA, por el principio de representación proporcional que se basa en el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional y, dado que la naturaleza de ese cargo era distinta, no se le podía exigir al candidato que se presentara ante la ciudadanía con tal carácter en el promocional del PT, sobre todo porque no fue candidato de la coalición, sino que su participación se realizó en ejercicio de su cargo partidista.
28. Se precisó que el promocional se limitó a solicitar el voto a favor de las candidaturas federales del PT y, aunque dicha solicitud se realizó a través de la voz e imagen de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de coordinador de afiliación nacional de dicho partido, el mensaje fue emitido válidamente en ejercicio de sus funciones partidistas, esto es, conforme a las tareas de afiliación y promoción que se prevén en el artículo 39, inciso X, de los Estatutos del PT.





29. También se indicó que no advertía prohibición para que una persona de la dirigencia partidista se presentara en la pauta ante la ciudadanía, pues, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos tienen derecho a configurar sus promocionales de manera libre, siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable.
30. En la resolución se concluyó que, de las características descritas, **el promocional no reunía las condiciones de los supuestos previstos en la jurisprudencia 6/2019<sup>16</sup>** porque, aun cuando en todo el promocional Gerardo Fernández Noroña hizo uso de la voz, no hizo alusiones personales o en primera persona; además, su mensaje se dirigió a solicitar el voto a favor de Claudia Sheinbaum para la presidencia de la República, y de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, por lo que no se cumplían los elementos de la **sobreexposición** de Gerardo Fernández Noroña en el spot denunciado.
31. Esas fueron las razones por las que esta Sala Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PT.
32. Conforme a lo anterior, toda vez que en el SRE-PSC-139/2024 este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PT por la posible sobreexposición de Gerardo Fernández Noroña en el mismo promocional de televisión (resolución que está firme, al no haberse controvertido ante la Sala Superior), se considera que este órgano jurisdiccional no puede emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.
33. Esta circunstancia no opera respecto del promocional de radio **“PT NOROÑA”**, con folio **RA00725-24**, ya que no ha sido materia de estudio en otro procedimiento especial sancionador, por lo que esta Sala Especializada deberá realizar el análisis correspondiente.

---

<sup>16</sup> De rubro: **“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.**



### QUINTA. Caso por resolver

34. Esta Sala Especializada debe determinar si el PT usó de forma indebida su pauta, por la posible sobreexposición de Gerardo Fernández Noroña en un promocional de radio, en detrimento de otras opciones políticas, al haber sido postulado por MORENA como senador por el principio de representación proporcional.

### SEXTA. Estudio de fondo

#### Marco normativo

#### Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

35. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>17</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
36. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>18</sup>, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>19</sup>.
37. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>20</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
38. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>21</sup>, pero siempre deben

<sup>17</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>18</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución.

<sup>20</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.

<sup>21</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

39. Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que el uso indebido de la pauta se actualiza cuando se acredite la sobreexposición de una persona simpatizante, de la dirigencia, militancia, o vocería de un partido, mediante su presencia preponderante, permanente e injustificada en un promocional de radio y televisión<sup>22</sup>.

### ¿Qué es la campaña?

40. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
41. Los artículos 242, numeral 3, de la referida ley señalan que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

### Caso concreto

42. Ahora analizaremos si se actualiza el uso indebido de la pauta respecto del promocional de radio “PT NOROÑA”, con folio RA00725-24, cuyo contenido es el siguiente:

“PT NOROÑA”  
Folio RA00725-24 [Versión radio]

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro: “**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**”.



<b>"PT NOROÑA"</b> Folio RA00725-24 [Versión radio]
<p><b>Voz en off masculina:</b> Habla Gerardo Fernández Noroña</p> <p><b>Voz masculina:</b> Próximo 2 de junio de 2024, elección de presidente de la República. Por primera vez, una mujer, Claudia Sheinbaum Pardo, será presidente de la República, candidata del PT. Vota por los candidatos y candidatas del PT a senadores, diputados federales y a la presidencia de la República. ¡Un abrazo!</p> <p><b>Voz en off masculina:</b> ¡Sigamos Haciendo Historia! ¡El PT es la 4T!</p>

43. El spot inicia con una voz en off masculina que indica: *"Habla Gerardo Fernández Noroña."*
44. Enseguida se escucha su voz: *"Próximo 2 de junio de 2024, elección de presidente de la República. Por primera vez, una mujer, Claudia Sheinbaum Pardo, será presidente de la República, candidata del PT. Vota por los candidatos y candidatas del PT a senadores, diputados federales y a la presidencia de la República. ¡Un abrazo!"*
45. De lo anterior se desprende que la participación de Gerardo Fernández Noroña en el promocional de radio tuvo como propósito preponderante **fomentar el voto por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que postuló el PT.**
46. Esto, pues, si bien en el caso está acreditado que MORENA lo postuló al senado de la República por el principio de representación proporcional, en el promocional no se hizo referencia a su candidatura, ni realizó expresiones para promocionarse o solicitar el voto para sí mismo.
47. Del análisis integral de los elementos auditivos del promocional no se advierte una exposición preponderante de Gerardo Fernández Noroña, pues no realizó alusiones personales, ni dirigió el mensaje en primera persona (centralidad); además, el propósito del mensaje fue promover a las candidaturas federales postuladas por el PT (direccionalidad del discurso), aspecto que se relaciona con el contexto en que se emitió el promocional, del cual se desprende que se trata de una persona de su dirigencia que cuenta con relevancia pública (coherencia narrativa), lo que permite desvirtuar que se buscara promocionar de manera indebida a Gerardo Fernández Noroña.



48. Ya que el partido político denunciado fue quien definió el contenido del *spot* en ejercicio de su libertad configurativa, lo que robustece la conclusión de que, con independencia de que Gerardo Fernández Noroña participara en la contienda como candidato al senado por MORENA, el propósito del mensaje era promocionar a las candidaturas federales del PT a través de una persona de su dirigencia.
49. Por lo anterior, es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al PT derivado de la difusión del promocional “PT NOROÑA”, con folio **RA00725-24**.

#### SÉPTIMA. Comunicado al PT

50. En el *spot* “PT NOROÑA”, con folio **RA00725-24**, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “**presidente**”, “**diputados**”, “**senadores**”.
51. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado al PT para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente, no sexista<sup>23</sup> y libre de estereotipos, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona<sup>24</sup>.
52. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>25</sup>.
  - Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>.

<sup>24</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>25</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>26</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.



- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE<sup>27</sup>.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>28</sup>.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se hace un **comunicado** al Partido del Trabajo para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente, no sexista y libre de estereotipos de género.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

<sup>27</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>.

<sup>28</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-257/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto.**

En este asunto, el Partido de la Revolución Democrática la difusión de los promocionales de campaña “PT NOROÑA” con folio **RV00658-24** versión para televisión y “PT NOROÑA” con folio **RA00725-24** versión para radio, porque, desde su perspectiva, el Partido del Trabajo usó de manera indebida la pauta al realizar una sobreexposición de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, entonces candidato a una senaduría por MORENA, en detrimento de otras opciones políticas.

**II. ¿Qué se resolvió en el asunto?**

En el presente asunto, se determinó declarar la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, respecto del promocional “PT NOROÑA” con folio RV00658-24 para televisión, porque se determinó que se actualizaba la cosa juzgada por eficacia directa en atención a lo resuelto en el expediente SRE-PSC-139/2024, mientras que en el caso del promocional relativo a la transmisión en radio “PT NOROÑA” con folio RA00725-24, se estimó procedente realizar un análisis por separado en el que se concluyó de igual manera la inexistencia del uso indebido de la pauta.

Ello, ya que la participación de José Gerardo Fernández Noroña en el promocional de radio tuvo como propósito preponderante fomentar el voto por las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que postuló el





PT, por lo que no se advierte una exposición preponderante pues no se realizaron alusiones personales.

### III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de la siguiente consideración, en atención a la determinación tomada por la mayoría del pleno:

#### a) Actualización de Cosa Juzgada en su modalidad directa.

De conformidad con la jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la cosa juzgada puede surtir efectos, de dos maneras distintas.

Respecto de la cosa juzgada con eficacia directa, ha señalado que opera cuando los **sujetos, objeto y causa, resultan idénticos** en las dos controversias de que se trate, lo que en el caso no pasa, pues si bien en el SRE-PSC-139/2024 se resolvió sobre el mismo promocional, lo cierto es, que **los sujetos nos son los mismos**, ya que la parte denunciante es diferente y las causas son diversas, por lo que desde mi perspectiva no se actualiza dicho supuesto.

No obstante, la segunda forma en la que opera la cosa juzgada es mediante la eficacia refleja. En este sentido, el Tribunal Electoral ha determinado que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- a) la existencia un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) que haya una existencia de otro proceso en trámite;
- c) que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de



interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

- d) que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, en el caso concreto, consideró que en el caos concreto se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada para ambos promocionales, ya que, el estudio del contenido del promocional en televisión, por un uso indebido de la pauta, ya había sido estudiado en el SRE-PSC-139/2024, y donde, se determinó que la participación de José Gerardo Fernández Noroña en él, no había sido en su carácter de candidato, sino en su carácter de coordinador nacional de afiliación, por lo que no había sobreexposición. Aunado a que el contenido del audio en el promocional en radio es idéntico.

Por lo que, desde mi perspectiva, se cumplen los elementos anteriores para que se actualice la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, para las dos promocionales denunciados.

#### **b) Comunicado al partido por el uso de lenguaje de género**

No comparto el comunicado que se realiza al partido político por el uso de palabras solo en masculino como: “presidente”, “diputados”, “senadores”. Lo anterior, ya que si bien, en otras ocasiones he acompañado estos llamamientos, en el caso concreto, de la revisión integral al promocional advierto que los promocionales señalan “Vota por los candidatos y



**candidatas del PT** a senadores, diputados federales y a la presidencia de la República.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, de la revisión integral del mensaje que se transmite en los promocionales estimo que si visibiliza a las mujeres.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.